



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
CERETE-CORDOBA**

Cereté, Córdoba, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

<b>Proceso</b>	<b>ACCIÓN DE TUTELA 1ª INSTANCIA</b>
<b>Radicado</b>	<b>23-162-31-03-002-2021-00083-00</b>
<b>Demandante</b>	<b>MYRIAM GRISALES DE CHICA</b>
<b>Demandado</b>	<b>COLPENSIONES S.A</b>
<b>Asunto</b>	<b>FALLO DE 1ª INSTANCIA</b>

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela promovida por la señora **MYRIAM GRISALES DE CHICA** quien actúa en nombre propio, conforme lo contemplado en el Artículo 86 de la Constitución Política de Colombia contra **COLPENSIONES** por la presunta violación a su derecho fundamental de **petición** amparado por la Carta Magna.

**I. TITULARES**

**I.I SUJETO ACTIVO**

Se trata de la señora **MYRIAM GRISALES DE CHICA** identificada con la C.C. N° 25149751, domiciliada en la ciudad de Cereté Córdoba, actuando en nombre propio.

**I.II SUJETO PASIVO**

Se tutela a **COLPENSIONES S.A** cuyo Nit es: 900.336.004-7, representada legalmente por su Director.

Vinculada: **Empresa COOPERATIVA DE SERVICIOS CONTINENTAL – “COOPCONTINENTAL EN LIQUIDACION”** identificada con NIT 900.356.209-5.

**II. ANTECEDENTES**

**II.I. HECHOS**

Dice la accionante que, el 29 de octubre del año 2015 solicitó un crédito ante la entidad COOPERATIVA DE SERVICIOS CONTINENTAL. Crédito que ya fue cancelado en su totalidad por número de cuotas el día primero de junio del año 2020.

Argumenta que el día 13 de noviembre del año 2020, presentó derecho de petición a la entidad COOPERATIVA DE SERVICIOS CONTINENTAL, puesto que le seguían cobrando cuotas del crédito que ya canceló y que fue contestado el día 26 de noviembre del año 2020, mencionando que efectivamente habían cobrado varios meses de más, pero, en cuanto a la devolución de los dineros descontados desde julio de 2020 a la fecha, indicaron que la cooperativa se encuentra en estado de liquidación voluntaria y por tanto se encuentra sin cuentas bancarias activas, por lo cual, el dinero correspondiente a descuentos de libranzas está siendo retenido por COLPENSIONES adeudándole el equivalente a 8 meses (desde el mes de julio del año 2020 hasta el mes de febrero del año 2021)

Expone que el día 10 de marzo del año 2021, presentó derecho de petición dirigido a COLPENSIONES con número de radicado asignado 2021\_2852379, solicitando la devolución del dinero que se le adeuda, el cual no ha sido contestado.

## **II.II. PRETENSIONES**

Pretende la accionante que, se le ampare el derecho fundamental de petición de fecha 10 de marzo del año 2021, ordenando a COLPENSIONES el reembolso de dinero por valor de \$1.909.600 por concepto de ocho cuotas que cobraron de más y 35.112 por concepto de afiliación a Coopcontinental.

## **III. ACTUACIONES PROCESALES**

### **III.I. ADMISIÓN**

El presente asunto fue admitido por auto de 3 de mayo de 2021, disponiendo las respectivas notificaciones a la entidad demandada y la vinculación correspondiente.

### **III.II. CONTESTACIÓN.**

**III.II.I. Colpensiones S.A:** Este extremo fue notificado de la admisión de la acción tutelar al correo electrónico [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co) el día 03 de mayo de 2021, sin embargo, guardó silencio durante el término de traslado.

**III.II.II. Cooperativa de Servicios Continental – “Coopcontinental en Liquidacion”** allegó memorial en el que argumenta frente a las pretensiones, solicita no se ampare el derecho fundamental invocado por el accionista, desconocemos si ha habido transgresión alguna por parte de COLPENSIONES al no haber dado respuesta clara y de fondo a las peticiones presentadas por la accionante.

Dice que ha dado respuesta de fondo a todos y cada uno de los derechos de petición radicados por la accionante y en especial, el crédito que tenía con la

entidad ya fue dado de baja en la pagaduría y los dineros no se han devuelto, porque la pagaduría de COLPENSIONES lo tienen retenidos y no los ha entregado a la cooperativa accionada.

#### **IV. CONSIDERACIONES**

La Acción de Tutela es la potestad que tiene toda persona de reclamar ante un juez la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por una autoridad pública, o por un particular en los casos previstos en la ley. Esta acción ha llenado un vacío que acusaba la legislación colombiana en lo que concierne a la protección de dichos derechos, sin necesidad de formalismos o ritualidades por tratarse de una acción de naturaleza preventiva o cautelar.

**IV.I. COMPETENCIA.** Este Despacho es competente para decidir la instancia del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución y los Decretos reglamentarios 2591 de 1991 y 1382 de 2000.

#### **IV.II. PROBLEMA JURÍDICO**

Corresponde a este despacho judicial determinar si la accionada COLPENSIONES y la vinculada Cooperativa de Servicios Continental – “Coopcontinental en Liquidación”, están vulnerando los derechos constitucionales fundamentales de la accionante, al no darse respuesta a la petición de 10 de marzo de 2021.

#### **IV.III. CUESTIONES PREVIAS – PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

La Constitución Política de Colombia consagra la Acción de Tutela como un mecanismo judicial de defensa para los ciudadanos que se encuentren afectados por la violación de sus derechos fundamentales; así está descrita en el artículo 86 de la mencionada Constitución Política:

"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo".

Conforme con lo anterior, deben estudiarse previamente los requisitos de procedencia de la demanda relativos a (i) la legitimación por activa y por pasiva, (ii) la subsidiariedad y (iii) la observancia del requisito de inmediatez, a los cuales debe preceder la alegación de una presunta afectación de un derecho fundamental.

1. Legitimación por activa. Al tenor del artículo 86 de la Constitución, toda persona que considere que sus derechos fundamentales han sido vulnerados o se encuentren amenazados, podrá interponer acción de tutela en nombre propio o a través de un representante que actúe en su nombre. En el presente caso, se interpuso la acción en nombre propio, cumpliéndose el aludido requisito.

2. Legitimación por pasiva: La acción de tutela fue interpuesta contra COLPENSIONES, entidad ante quien se elevó la petición que se reclama como no satisfecha.

3. Subsidiariedad. El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela “solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”. Asimismo, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 estableció como causal de improcedencia de la tutela la existencia de otros recursos o medios de defensa judicial, sin perjuicio de la posibilidad de acudir a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En el presente asunto no existe otro medio de defensa judicial, con el cual la parte accionante pueda solicitar la satisfacción de su derecho de petición.

#### **IV.IV. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA EXIGIR EL DERECHO DE PETICIÓN.**

El derecho de petición está consagrado en el artículo 23 de la Carta Política así:

*“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”.*

Al respecto la H. Corte Constitucional en sentencia T-146 de 2012, rememorando el pronunciamiento de la sentencia T-12 de 1992, señaló que el derecho de petición es:

*“(...) uno de los derechos fundamentales cuya efectividad resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 2o. Constitución Política)”.*

En este orden de ideas, dentro del proceso se encuentra acreditado que la accionante elevó petición ante COLPENSIONES S.A, el día 10 de marzo de 2021, sin que obre respuesta dada a la misma.

Pues bien, de acuerdo a reiterada jurisprudencia de la H. Corte Constitucional, el derecho de petición no solo permite a la persona que lo ejerce presentar la solicitud respetuosa, sino también que ésta pueda exigir a quien se le ha formulado, una respuesta de fondo y oportuna del asunto sometido a su consideración.

En ese sentido, la respuesta que se dé a las peticiones debe cumplir con los siguientes requisitos: (i) ser oportuna, es decir, atenderse dentro de los términos establecidos en la normatividad; (ii) resolver de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado, y (iii) ponerse en conocimiento del peticionario pues la notificación forma parte del núcleo esencial del derecho de petición, al punto que de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta se reserva para sí el sentido de lo decidido.

Al respecto, la H. Corte Constitucional en sentencia T- 206/2018, dijo una vez más:

*“9. El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”<sup>1</sup>. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones<sup>2</sup>: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”<sup>3</sup>”*

Así las cosas, en el expediente se observa con diafanidad que la entidad accionada COLPENSIONES, no ha proporcionado respuesta alguna a la petición formulada por la ciudadana petente, lo que lesiona su derecho fundamental de petición; por lo que se procederá a amparar el mismo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CERETÉ, actuando como Juez Constitucional en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

---

<sup>1</sup> Sentencia T-376/17.

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-951 de 2014.

<sup>3</sup> Los elementos han sido reseñados en las sentencias T-814/05, T-147/06, T-610/08, T-760/09, C-818/11, C-951/14, entre otras.

**V. FALLA:**

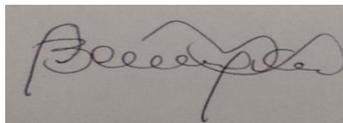
**PRIMERO: TUTELAR** el derecho de petición invocado por la señora **MYRIAM GRISALES DE CHICA** identificada con la C.C. N° 25149751 contra **COLPENSIONES** tal como se anotó en la parte motiva.

**SEGUNDO: ORDENAR** al Presidente de **COLPENSIONES** señor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o a quien haga sus veces, que, en el término máximo de 48 horas, contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, de una respuesta de fondo, clara y precisa a la petición formulada por la señora **MYRIAM GRISALES DE CHICA**, el día 10 de marzo de 2021, sea positiva o negativa; por lo ya dicho.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** la presente decisión, por el medio más expedito a las partes.

**CUARTO:** Dentro de la oportunidad legal, de no ser impugnada esta decisión, **ENVÍESE** por secretaría el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MAGDA LUZ BENITEZ HERAZO**  
**JUEZA (E)**